

Seis de agosto de dos mil veinticinco

SENTENCIA: 288

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002-**2025-00648-00**

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMÍREZ

ACCIONADAS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

VINCULADOS POR PASIVA: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – JESEP- Y LOS CONCURSANTES INSCRITOS PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMÍREZ, C.C. 1.039.048.867, frente a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL – FGN- y UNIÓN TEMPORAL “CONVOCATORIA FGN 2024”, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL – JESEP- y a los CONCURSANTES inscritos para el Concurso de Méritos FGN 2024, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que acá se llegue a proferir; con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, Confianza Legítima y Buena Fe.

ANTECEDENTES

1) Son hechos jurídicamente relevantes

Manifestó el accionante que el 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025, mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, para la provisión de empleos de su planta global de personal, el cual se rige por el Sistema de Carrera Especial. Dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se exigió la acreditación de experiencia laboral mediante documentos oficiales.

En cumplimiento de dicha exigencia, el 2 de abril de 2025, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional emitió una constancia laboral electrónica a nombre del accionante, en la que certificó su servicio como Patrullero desde el 14 de diciembre de 2010 hasta el 29 de enero de 2013, fecha de su retiro. Señaló que el referido documento fue remitido desde un dominio institucional oficial, aunque carece de firma manuscrita y mecanismo electrónico de verificación.

Indicó que el 15 de abril de 2025, cargó exitosamente dicho certificado en la plataforma SIDCA3, habilitada para la recepción de documentos del concurso. No obstante, el 2 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos, en la que se realizó la siguiente observación a su certificado de experiencia laboral: *"No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del requisito toda vez que carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación"*, fundamentada en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025.

Frente a esa decisión, el actor, presentó el 3 de julio de 2025, una reclamación formal y detallada ante la Unión Temporal "Convocatoria FGN 2024", encargada del concurso, invocando la validez legal de su certificado laboral electrónico, o en su defecto la posibilidad de subsanar el presunto defecto formal; lo que fundamentó en la Ley 527 de 1999 (Ley de Comercio Electrónico), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa sobre la validez de los documentos electrónicos y el derecho a subsanar.

Expuso que el 25 de julio de 2025, mediante radicado VRMCP202507000000028, se notificó vía SIDCA3 la respuesta negativa a dicha reclamación. En ella se mantuvo el rechazo del certificado laboral sin considerar los fundamentos jurídicos y probatorios expuestos.

Explicó que como consecuencia de la exclusión de su certificado laboral por un formalismo no sustancial, se le privó de la posibilidad de acreditar un tiempo de servicios de 2 años, 1 mes y 15 días, lo que representa una pérdida de hasta 40 puntos en la etapa de Valoración de Antecedentes, considerando que esta situación vulnera su derecho al mérito y compromete de manera significativa sus posibilidades de acceder al empleo público.

Afirmó que en concursos anteriores ya había sido incluido en cuatro listas de elegibles organizados por la misma entidad (años 2021 y 2022), lo que evidencia su idoneidad y el peso decisivo de su puntaje en procesos de selección por mérito.

Sostuvo que la exclusión actual del certificado laboral, derivada de un vicio formal subsanable y ajeno a su voluntad, afecta la confianza legítima depositada en las reglas del concurso, y genera una afectación grave e irreversible a su derecho de

participación, toda vez que la decisión ya fue notificada y no existe una instancia posterior que permita corregir o controvertir tal determinación.

Con base en lo antes narrado, peticionó: **I)** Tutelar los derechos fundamentales invocados; **II)** Ordenar: i) a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y/o a la Unión Temporal “Convocatoria FGN 2024” – Universidad Libre, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, RECONOZCAN LA VALIDEZ PROBATORIA de la constancia laboral electrónica expedida por la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, y la INCLUYAN Y TENGAN EN CUENTA para la Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024; ii) la INAPLICACIÓN por inconstitucionalidad en el caso concreto del inciso del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 que exige la *"firma de quien expide y/o mecanismo electrónico de verificación"* para documentos electrónicos emitidos por entidades públicas, por contrariar directamente la Ley 527 de 1999 y los principios constitucionales de Legalidad, Buena Fe, y el derecho al Debido Proceso y al Mérito; **III)** PREVENIR a las entidades accionadas para que en futuras convocatorias o etapas del concurso se abstengan de exigir requisitos o formalidades que carezcan de sustento constitucional y legal, y que contraríen el valor probatorio de los mensajes de datos y documentos electrónicos emitidos por entidades públicas.

2) TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado el escrito de amparo ante la oficina del Centro de Servicios el 28 de julio de 2025, esta dependencia, previo reparto, por medio de auto de la misma fecha, admitió la causa, disponiendo la notificación de las entidades encausadas, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes deprecadas en su contra y se dispuso que a través de la página web de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL -FGN- y de la UNIÓN TEMPORAL “CONVOCATORIA FGN 2024”, realizará a través del canal de comunicación administrado por esas entidades, la notificación de los aspirantes inscritos en el referido concurso; lo que así hicieron el 29 y 30 de julio de 2025.

3.1. El GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA JEFATURA NACIONAL DEL SERVICIO DE POLICÍA (JESEP), indicó que el accionante el 20 de marzo de 2025, solicitó desde su correo institucional, una constancia de tiempo laborado en esa institución; respondida el 2 de abril del año en cita, por el Subintendente JHON ALEXANDER CÓRDOBA MORENO, responsable de Identificación Policial del JESEP, firmada digitalmente, conforme a los protocolos institucionales.

Afirmaron que dicho documento es auténtico y válido, ya que cumple con lo dispuesto en la Resolución 04345 de 2024 sobre gestión documental, resaltando que la firma digital utilizada es única, verificable, controlada por el firmante, ligada al contenido y conforme con la normativa nacional; su autenticidad se respalda además por los procedimientos 1DS-PR-0024 y 1DT-PR-0017, que garantizan la trazabilidad y control documental.

Señalaron que todo el proceso documental se ajustó al Acuerdo No. 001 de 2024 *“Por el cual se establece el acuerdo único de la función archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”*.

Finalmente expusieron que la constancia laboral electrónica es válida y legal, y su rechazo por no tener firma manuscrita o verificación adicional carece de sustento jurídico, ya que fue emitida por autoridad competente, en canal oficial y conforme a la Ley. Por lo tanto, aducen haber actuado con legalidad, competencia y buena fe, sin vulnerar derecho fundamental alguno, manifestando además su disposición para aportar información adicional que requiera el Despacho.

3.2. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, precisó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, la que a su vez se encuentra conformada por la Universidad referida y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la*

planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Sostuvieron que el accionante participó en una convocatoria regulada por la OPECE, presentando una reclamación que fue tramitada bajo el radicado VRMCP202507000000028, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025; para acreditar experiencia laboral, aportó una certificación expedida por la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, indicando que laboró desde el 14 de diciembre de 2010 hasta el 29 de enero de 2013. No obstante, dicha certificación fue excluida por carecer de la firma del emisor o de un mecanismo electrónico de verificación, requisito formal exigido por el artículo 18 del Acuerdo citado; observación que le fue comunicada al actor oficialmente el 2 de julio de 2025, junto con los resultados preliminares de la verificación.

Ante la inconformidad del tutelante frente a la exclusión del certificado laboral aludido, interpuso acción de tutela, desconociendo que la misma sólo procede cuando no existan otros medios de defensa o cuando los disponibles resulten ineficaces para la protección urgente de derechos fundamentales y que la decisión administrativa se dio en el marco de un proceso reglado y respetando el principio de legalidad.

Afirmaron que no se evidencia una amenaza concreta ni una vulneración directa de derechos fundamentales; la exclusión del documento fue debidamente sustentada en normas vigentes y aplicables y la inconformidad con una decisión administrativa no constituye, por sí sola, una afectación constitucional.

Finalmente adujeron que no se configura ninguna transgresión de derechos fundamentales que habilite la intervención del juez constitucional; por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente al no cumplir con los presupuestos de subsidiariedad y necesidad.

Agregaron que en la página web de la entidad publicaron el auto admisorio realizando la notificación a los aspirantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024.

3.3. La COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, explicó que los procesos de selección mediante concurso de méritos en la Fiscalía General de la Nación son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, encargada de definir los aspectos técnicos, normativos y procedimentales. Por lo tanto, señalan que no tiene legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe un vínculo causal entre sus actuaciones y los derechos presuntamente vulnerados que invoca el accionante en la acción constitucional.

Afirmaron que la solicitud de amparo surge debido a la inconformidad de JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMÍREZ frente a su inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRCMP). El operador logístico del concurso, UT Convocatoria FGN 2024, informó que aunque el aspirante cumple por equivalencia, no se validó una certificación emitida por la Policía Nacional debido a la falta de firma del funcionario emisor.

Expusieron que la acción tuitiva resulta improcedente, ya que el actor tuvo a su disposición los mecanismos administrativos adecuados para impugnar los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), los cuales utilizó correctamente dentro de los plazos establecidos, conforme lo estipulado en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, por ende, al haber ejercido su derecho de defensa mediante los canales adecuados, no procede la acción constitucional en este caso.

Finalmente indicaron que el 30 de julio de 2025, se publicó en el página web de la Fiscalía General de la Nación, el auto admisorio de la tutela.

3.4. Los vinculados en calidad de aspirantes inscritos para el Concurso de Méritos FGN 2024, quienes fueron notificados a través de la página web <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>, nada manifestaron.

CONSIDERACIONES

1) COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia porque es éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2) DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3) PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si las accionadas COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL – FGN- y UNIÓN TEMPORAL “CONVOCATORIA FGN 2024” y/o los vinculados por pasiva, esto es, la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL - JESEP – y los aspirantes inscritos para el Concurso de Méritos FGN 2024, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que acá se llegue a proferir, han incurrido en la violación de los derechos fundamentales cuya protección demanda el tutelante.

4) PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

4.1. Sobre la improcedencia de la acción de tutela frente actos administrativos en tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T 090 de 2013, indicó: *“...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos*

subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”.

Y en cuanto al Debido Proceso Administrativo que se debe seguir en los concursos de méritos, esa misma providencia señaló: “...El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la

misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (...).

5) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMÍREZ, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL – FGN- y UNIÓN TEMPORAL “CONVOCATORIA FGN 2024”, siendo vinculados por pasiva la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL – JESEP- y los aspirantes inscritos para el Concurso de Méritos FGN 2024, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que se llegue a proferir, al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, Confianza Legítima y Buena Fe, al señalar que no se le tuvo en cuenta el certificado de experiencia laboral aportado, lo que lo priva de acreditar un tiempo de servicios de 2 años, 1 mes y 15 días, quitándole aproximadamente 40 puntos en la valoración de antecedentes, al desconocer que la constancia laboral electrónica expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es auténtica y fue expedida por una entidad pública. Entendiendo que en estos precisos términos es que se incoa el ruego constitucional.

Examinado el caudal probatorio allegado tanto por el accionante como por las accionadas y vinculadas se tiene que:

- i) A través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
- ii) JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMÍREZ, se inscribió a la referida convocatoria para optar por el cargo de Asistente de Fiscal I, identificado con el OPECE: I -204-M-01 –(347) y para dicho cargo eran necesario que acreditara

entre otros requisitos un (1) año de experiencial laboral o relacionada y con esa finalidad aportó la certificación expedida por el Grupo de Talento Humano JESEP de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que consta:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICIA NACIONAL





No. OP 135 - 1

No. SC 6545 - 4

No. CO - SC 6545 - 4

Gestión Estratégica de la planificación, evaluación, control y mejora de los servicios de Policía: Prevención, Disuasión, Control, Inteligencia e Investigación Criminal, encaminados a mantener las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana de los habitantes del Territorio Nacional.

GRUPO TALENTO HUMANO JESEP DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO

EL SUSCRITO RESPONSABLE IDENTIFICACION POLICIAL

HACE CONSTAR

Que el Señor(a) PT ARTEAGA RAMIREZ JHONY ALEJANDRO Identificado con CC 1039048867 laboró en esta Institución desde el 14-12-2010 hasta el 29-01-2013 fecha en la cual se causó su retiro del servicio activo por Solicitud Propia mediante Resolucion Nro 00080 de fecha 17-01-2013

Se expide la presente constancia a los 2 días del mes de Abril de 2025A QUIEN INTERESE

Subintendente JHON ALEXANDER CORDOBA MORENO

Responsable Identificacion Policial

ELABORO : SI CORDOBA MORENO JHON ALEXAND

iii) El accionante luego de que presentó la documentación exigida para participar en dicho cargo, en la etapa de verificación de requisitos mínimos no le fue tomada en cuenta la anterior certificación, por carecer de firma de la persona quien la expide; decisión frente a la cual presentó reclamación con la finalidad de que dicho documento fuera valorado.

Sentencia de Tutela

2025-00648-00

Código F-ITA-G-03 Versión 03

iv) El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024. UT Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a la reclamación presentada por el actor indicándole que una vez revisaron nuevamente la certificación de experiencia expedida por la Policía Nacional, la misma no contiene firma de quien la expide, por lo que no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos del concurso de méritos, y agregaron que *“...aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró.*

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMIREZ, CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL I identificado con el código OPECE I-204-M-01-(347) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de ADMITIDO...”.

Acorde con lo anterior, este fallador constitucional, considera que la acción tuitiva debe ser declarada IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, el accionante cuenta con otro medio o recurso de defensa judicial para buscar la protección de sus derechos fundamentales que señaló como vulnerados, concretamente con las acciones de Nulidad y/o Nulidad y Restablecimiento del Derecho que según lo consagrado en los cánones 137 y 138 de la Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las que puede instaurar para cuestionar la legalidad de los actos administrativos derivados del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera; razón por la que la acción de tutela no es la vía adecuada para atacarlos, habida cuenta que se trata de un trámite breve o sumario, que no permite la intromisión del Juez Constitucional en la decisión propia del asunto, como si lo harían los procesos aludidos a los que puede acudir, para que el Juez Ordinario que conozca del mismo, una vez agote el periodo probatorio, lo decida.

Por otra parte, tampoco se configura un perjuicio irremediable, dado que el accionante no fue excluido del concurso, se encuentra admitido y puede continuar en el mismo.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en las convocatorias de concursos de méritos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8677 del 31 de agosto de 2023, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, indicó:

“...Bairo Fadul Navarro aspira que se «deje sin efecto parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023» y se ordene a las autoridades censuradas emitir «(...) un nuevo acto administrativo (...), así como que adelante los trámites a que haya lugar para permitir que puedan continuar con el concurso de la convocatoria».

No obstante, dichas suplicas resultan improcedentes, en la medida que, previo a acudir a este sendero, debió agotar el mecanismo ordinario estatuido por el legislador que, para el caso, es el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que le brinda la posibilidad de atacar dicha determinación a través de la figura de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el que, si lo creé pertinente, puede solicitar medidas cautelares, conforme lo establece el canon 230 ibidem, lo que descarta lo aducido por el actor en la impugnación, en el sentido que «sino se toma una decisión prontamente hay indudablemente un perjuicio grave e irremediable e inmediato».

*Sobre el particular esta Corte ha puntualizado que, [L]as inconformidades contra actos administrativos (...), por regla general, no son susceptibles de debate a través de la acción de tutela, pues, para ello concierne al afectado acudir a la jurisdicción competente y a través del procedimiento legalmente establecido para el efecto (...) habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural de dicha controversia (...), el proceso contencioso administrativo **sí es idóneo y eficaz para hacer frente a ese escrutinio, ya que allí es viable instar el decreto de las medidas cautelares, entre ellas la «suspensión del acto administrativo» en cuestión acorde con lo estatuido***

en el precepto 231 de la Ley 1437 de 2011; ello a fin de neutralizar temporalmente sus efectos y así conjurar el «perjuicio irremediable» que de él pudiere derivar» (Negrillas adrede) (STC3327-2019, reiterada el 07 abr. 2021, STC3576-2021, STC11174-2022 y STC1414-2023).

... Tampoco puede salir adelante el amparo de manera transitoria para evitar un «perjuicio irremediable», toda vez que el precursor no allegó elemento de convicción para probarlo, sin que sea suficiente para ello la mera expresión de su existencia, dado que «no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ STC2039-2020, reiterada en STC11174-2022 y STC1414-2023)...

Así las cosas, en este caso no se satisfacen los presupuestos específicos del requisito de subsidiaridad por las razones que se vienen de exponer. Por lo tanto, esta acción constitucional, debe ser declarada improcedente.

Las precedentes anotaciones resultan ser suficientes para no acoger las alegaciones del accionante, imponiéndose, la decisión de rigor.

CONCLUSIÓN

Se declarará la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que no se colma el requisito de subsidiariedad que, por regla general, demandan estas causas constitucionales.

El Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

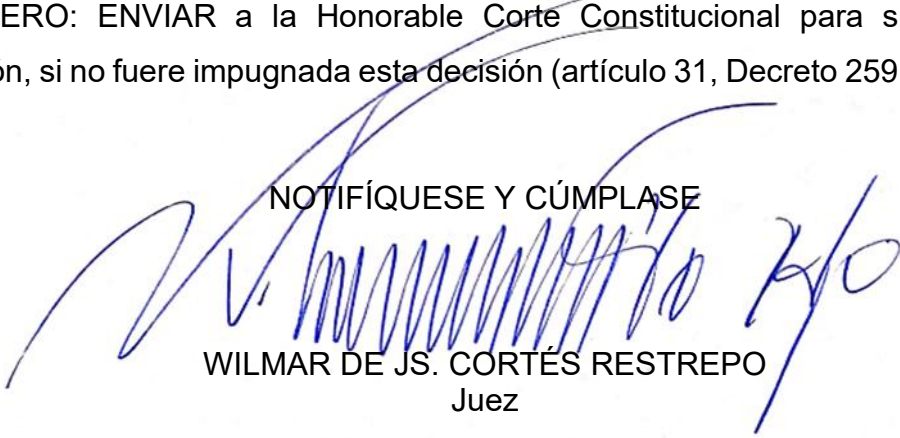
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMÍREZ, C.C. 1.039.048.867, frente a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL – FGN- y UNIÓN TEMPORAL

“CONVOCATORIA FGN 2024”, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL – JESEP- y a los aspirantes inscritos para el Concurso de Méritos FGN 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, por el medio más expedito posible (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

MO

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cbcfc0952fd9110753114a7e28a1553e08a71d509ca4f0adb04ef9d81b81e8**

Documento generado en 06/08/2025 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>